

C.254
1987

Sugerencia de agregar el siguiente inciso (como inciso segundo del Artículo 1°)

Las personas naturales a quienes el Tribunal Constitucional declare infractoras del artículo octavo de la Constitución Política del Estado, no podrán ejercer el derecho de opinión política por los medios de comunicación social, en carácter de sanción accesoria a las establecidas por el citado precepto constitucional y por el mismo lapso de éstas.